

## LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

### *The criteria of opportunity*

Diana Gabriela RUIZ AGUILAR<sup>1</sup>

*“Si los ciudadanos practicasen entre sí la amistad, no tendrían necesidad de la justicia”.*

Aristóteles

#### Sumario:

*I. Introducción. II. Concepto. III. Los criterios de oportunidad en el derecho comparado. IV. Principio de legalidad y criterios de oportunidad. V. Conclusiones. VI. Bibliografía.*

**Resumen:** *La figura jurídica del criterio de oportunidad fue creada por la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad del año 2008, facultando para su aplicación exclusivamente al Ministerio Público. Su finalidad, al autorizar al Fiscal de abstenerse de continuar con la investigación, no es otra si no evitar dilaciones y trabas en la procuración de justicia, especialmente con delitos de ‘bagatela’ o de menor trascendencia.*

**Palabras clave:** *Criterios de oportunidad, Ministerio Público, facultades, investigación, ‘bagatela’.*

**Abstract:** *The legal concept of criteria of opportunity was created by the Constitutional Reform of Criminal Justice and Security 2008, authorizing for use exclusively the Public Ministry. Its purpose, to authorize the Prosecutor to refrain from further research, is to avoid delays and obstacles in the administration of justice, especially crimes of ‘bagatelle’ or minor importance.*

**Keywords:** *Criteria of opportunity, Public Ministry, faculties, research, ‘bagatelle’.*

### I. INTRODUCCIÓN

En el desarrollo de nuestro trabajo abordaremos cómo han surgido los criterios de oportunidad, en qué consisten y en qué supuestos es dable su aplicación. Asimismo, se analizará un poco sobre los criterios de oportunidad y su legalidad.

Los criterios de oportunidad aparecen por primera vez, en el marco de la justicia penal, en el párrafo séptimo del artículo 21 constitucional. Dicho párrafo se incorporó en la reforma

<sup>1</sup> Egresada de la Maestría en Ciencias Jurídico Penales y Licenciada en Derecho por la Universidad de Guanajuato.

penal constitucional de 2008.<sup>2</sup> El artículo 21 en su párrafo séptimo establece que “El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley”.<sup>3</sup>

Los criterios de oportunidad son una nueva figura contemplada en el sistema penal mexicano, que, en conjunto con otros preceptos creados, pretenden la mejora eficaz de la justicia penal. En suma, los criterios de oportunidad pretenden realizar objetivos diversos, unos relacionados, en general, con el sistema de justicia y, otros, con el propio imputado de la comisión del delito. La suma o combinación de ambos objetivos, utilitarios y sociales, coadyuvará a la elaboración y ejecución de la política estatal en materia de delincuencia.<sup>4</sup> La inadecuada, oscura o ilegal aplicación de los criterios de oportunidad podría ocasionar en la sociedad la percepción de creciente impunidad y desatención de casos, y en vez de que el sistema contribuya a mejorar la confianza de la ciudadanía en la procuración de justicia, puede producir mayor deslegitimación y desconfianza. Junto con la implementación de este mecanismo hay que diseñar una política de control de la aplicación del mismo.<sup>5</sup>

El Ministerio Público pone en práctica el *principio de oportunidad* mediante la aplicación de un *criterio de oportunidad*. Este último es la forma en la que se hace “tangible” el principio de oportunidad en cada sistema jurídico.<sup>6</sup>

## II. CONCEPTO

El criterio de oportunidad se interpreta como facultad del Ministerio Público para ejercer o no sus funciones. Se traduce en una excepción al principio de legalidad, con base en la cual el Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal en todo hecho delictivo.<sup>7</sup>

Así, los criterios de oportunidad implican que, no obstante de que se reúnan los requisitos legales para el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la persecución penal, ya sea en relación con alguno o varios hechos, o con alguna de las personas que participaron en su realización por considerar que las circunstancias del caso justifican apartarse de una aplicación estricta del principio de legalidad.<sup>8</sup>

Oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos, a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o, inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración,

---

<sup>2</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coord.), *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*, 1ª ed., UNAM, México, 2015, p. 107.

<sup>3</sup> MORENO HERNÁNDEZ, Moisés y ONTIVEROS ALONSO, Miguel (coord.), *Comentarios al Código nacional de procedimientos penales*, Ubijus, México, 2015, p. 168.

<sup>4</sup> VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma procesal y Ministerio Público*, UNAM, México, p. 30, sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3680/15.pdf> 29 de agosto de 2014.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>6</sup> GALLARDO ROSADO, Maydelí, *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal*, *Serie Juicios Orales*, número 13, México, p. 11, sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3604> 21 de noviembre de 2013.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas redondas abril-mayo 2008, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008, p. 154.

<sup>8</sup> NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Serie Juicios Orales*, número 3, México, pp. 53 y 54, sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3227> 30 de enero de 2013.

formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales.<sup>9</sup>

Se advierte que los criterios de oportunidad implican la aplicación o materialización del principio de oportunidad. Éste es la directriz, razones prima facie, no concluyentes o definitivas, sino mandatos de optimización que indican que algo se realice en la mayor medida posible. Aquéllas, en cambio, suponen el desarrollo del principio, su contenido y alcance concluyente o definitivo de cara a su aplicación en cada caso concreto. Ambos conceptos se diferencian y complementan.<sup>10</sup>

Lo anterior tiene su motivación y, es que ante la problemática de la sobrecarga procesal del sistema de justicia penal, es labor del Estado el brindar el o los mecanismos que permitan la reducción de los niveles de casos existentes en el sistema.<sup>11</sup> Es en este contexto donde se justifica la aplicación de los criterios de oportunidad, es decir, criterios de selección y depuración de aquellos casos que serán ventilados en el órgano jurisdiccional cuando el Ministerio Público decida ejercer la acción penal; pero esta selección no gira en torno a si existen o no indicios sobre la presunta comisión de un hecho delictivo; al contrario, partiendo el Ministerio Público que los hechos que ha tomado conocimiento son delictivos, pero por su falta de gravedad o por la colaboración del indiciado o por la presencia de otros mecanismos de solución al conflicto penal, decide abstenerse de ejercer la acción penal, previa reparación de los daños generados por la comisión del ilícito penal.<sup>12</sup> Es este el origen y la justificación de los criterios de oportunidad.

### III. LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

Una vez analizado un poco el concepto de “criterios de oportunidad”, corresponde puntualizar en qué casos es factible su procedencia en las leyes procesales más destacadas de nuestro país.

Tomemos como referencia la Ley del Proceso penal para el Estado de Guanajuato, en la que se enuncian una serie de casos en los que podrían aplicarse los criterios de oportunidad<sup>13</sup> (el Ministerio Público podrá prescindir, total o parcialmente, de la acción penal, limitarla a alguno o varios hechos o a alguna de las personas que participaron en ellos). El primer supuesto señala que procederían tratándose de delitos no graves cuya punibilidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión. Es así como se contemplan delitos

<sup>9</sup> MAIER, Julio B. J., citado por Chowell Arenas, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal, su regulación y su realidad en el Estado de Guanajuato*, Universidad de Guanajuato, México, 2008, p. 75.

<sup>10</sup> ZAMARRIPA AGUIRRE, Carlos. *Los criterios de oportunidad en la ley del proceso penal para el Estado de Guanajuato, análisis y supuestos de aplicación*, Tesis para obtener el grado de Maestro en ciencias jurídico penales, Universidad de Guanajuato, México, 2014, p. 170.

<sup>11</sup> \*Los autores apuntan: Dos son las posibles respuestas que el Estado puede formular ante la crisis de la congestión y sobresaturación del sistema de justicia penal: a) Mecanismos que depuren o seleccionen aquellos casos que serán de conocimiento del órgano jurisdiccional (como son los criterios de oportunidad); y/o b) Mecanismos que aceleren la respuesta del órgano jurisdiccional, una vez que ya ha tenido conocimiento de los hechos (como son los llamados procedimientos simplificados, como el proceso abreviado, o bien la figura de la terminación anticipada del proceso).

<sup>12</sup> BENAVENTE CHORRES, Heshbert e HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Código nacional de procedimientos penales comentado*, Flores, México, 2014, p. 469.

<sup>13</sup> Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, artículo 136.

de menor impacto. En los Códigos de los estados de Baja California<sup>14</sup>, Zacatecas<sup>15</sup>, Oaxaca<sup>16</sup> y Durango,<sup>17</sup> en similares términos, se refiere que se trate de un hecho socialmente insignificante o de mínima o exigua culpabilidad del inculcado/imputado/autor/partícipe (...), sin que se especifique término medio aritmético. En el sentido de este primer supuesto, que se refiere a la gravedad del ilícito, el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>18</sup> enuncia que la aplicación de los criterios de oportunidad será procedente cuando se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, que no se haya cometido con violencia. En este punto, se le da trascendencia a la gravedad o importancia del ilícito cometido; se habla en sí de los llamados delitos de “bagatela”.<sup>19</sup>

En el segundo caso se habla de que el inculcado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una consecuencia jurídica del delito, o cuando en ocasión de un hecho culposo haya sufrido un daño moral de difícil reparación. Recordemos el ya famoso caso en el que un conductor atropella a su hijo cuando saca el vehículo de la cochera, quien sale detrás de él sin que aquél se dé cuenta; el daño moral es tal, que una pena o sanción estaría de sobra. Las leyes de Zacatecas, Oaxaca, Baja California (tercer supuesto) y Durango, se pronuncian en similares términos, salvo que los dos últimos no contemplan la conducta culposa. El CNPP,<sup>20</sup> por su parte, en su fracción tercera, añade que el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena, sin que considere tampoco el antijurídico culposo. Bien podríamos hablar de cáncer terminal o distrofia muscular.

En el tercer punto, la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato señala que podrá aplicarse un criterio de oportunidad cuando el inculcado colabore eficazmente con la investigación del hecho que se averigua u otros conexos, siempre que el hecho que motiva la acción penal de la cual se prescinde total o parcialmente, resulte más leve que aquel cuya investigación o persecución facilita o cuya continuación evita. Se dice, además, que no podrá aplicarse este criterio de oportunidad tratándose de los delitos de homicidio calificado, feminicidio, secuestro, violación, tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces, prostitución de menores, trata de personas, terrorismo y tortura, calificados como graves en el Código Penal del Estado de Guanajuato, salvo que permita preservar la vida o la libertad de la víctima. Así, resulta relevante en este punto, la cooperación que el inculcado facilite al Ministerio Público en la investigación, pues de cierta manera se verá ‘recompensado’. Un ejemplo bien claro sería el narcotráfico. Los Estados de Durango, Zacatecas y Oaxaca no lo contemplan en sus Códigos y el Estado de Baja California lo hace en términos análogos. Por su parte, el CNPP agrega, además, que para la aplicación de este criterio el imputado se comprometa a comparecer en juicio.

En su última fracción, el artículo de nuestra ley procesal refiere que el Ministerio Público podrá prescindir de la acción penal cuando el inculcado tenga ochenta o más años de edad o su estado de salud sea precario, por lo que fuere notoriamente innecesaria e irracional la

<sup>14</sup> Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, artículo 79.

<sup>15</sup> Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas, artículo 90.

<sup>16</sup> Código Procesal penal para el Estado de Oaxaca, artículo 196.

<sup>17</sup> Código Procesal Penal del Estado de Durango, artículo 94.

<sup>18</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 256.

<sup>19</sup> La Real Academia Española define “bagatela” como cosa de poca importancia o valor. *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Espasa-Calpe, 2012, Madrid, España.

<sup>20</sup> Con esta referencia se hablará en adelante del Código Nacional de Procedimientos Penales.

imposición de una pena privativa de restrictiva de libertad o medida de seguridad. Consideramos un criterio de gran relevancia, dado que los centros penitenciarios del país no están en condiciones de albergar a personas de edad muy avanzada o en crítico estado de salud, sin embargo las leyes de Baja California, Durango, Zacatecas y Oaxaca no lo incluyen. Respecto del CNPP, atiende al estado de salud grave, como ya se ha mencionado supralíneas, pero no así a la edad del inculpaado.

Por otro lado, hemos detectado un criterio en común entre los Códigos comparados, que no contempla la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato. Palabras más, palabras menos, rezan: “cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado”. Dada la saturación de las cárceles mexicanas y volteando a ver los resultados de la reinserción a la sociedad de los inculpaados, en que la mayoría de estos vuelve a delinquir, nos encontramos con un supuesto de carácter relevante. Así, en palabras de Delgado Barrio, los criterios de oportunidad son la expresión del fracaso de instituciones tan importantes en un Estado de Derecho, como son el proceso pena y los establecimientos penitenciarios.<sup>21</sup>

Finalmente, el CNPP expone tres supuestos más que serán aplicables: 1. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. 2. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa. 3. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal. Así, el CNPP, nueva ley procesal penal aplicable en todo el país, es la que más supuestos de aplicación de criterios de oportunidad abarca.

#### IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Resulta interesante abordar este tema y, es que ¿violan los criterios de oportunidad el principio de legalidad? Analicemos algunos puntos. Acorde a este principio, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendentes a asegurar un resultado justo dentro del proceso.<sup>22</sup>

El principio de legalidad surge en el marco del pensamiento de la Ilustración como garantía de la libertad y de la seguridad de los ciudadanos frente a cualquier arbitrariedad del Estado (garantía de seguridad jurídica) y como una exigencia del Estado democrático, puesto que este principio supone que sólo el poder legislativo, en representación de la soberanía popular, puede decidir qué conductas deben ser consideradas delito y qué pena merecen (garantía democrática).<sup>23</sup> Ahora bien, se reconocía expresa y únicamente el principio de legalidad, con el argumento de que si están satisfechas las condiciones legales, el órgano de acusación (Ministerio Público) no puede eludir su ejercicio a pesar de que resulte perju-

<sup>21</sup> DELGADO BARRIO, Javier, citado por Benavente Chorres, Hesbert, *Ley del proceso penal para el Estado de Guanajuato comentada*, Flores, México, 2011, p. 276.

<sup>22</sup> CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria, Un estudio comparado entre la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ubijus, México, 2015, p. 125.

<sup>23</sup> ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (dir.), *Fundamentos de derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 111.

dicial para los intereses del Estado. Por tanto, en ese sentido se entendía que el principio de legalidad se fundaba en que invariablemente debía ejercitarse la acción penal siempre que se satisficieran las condiciones o los presupuestos generales y cualquiera que fuera la persona contra quien se intentara. El Ministerio Público se encuentra subordinado a la ley misma. Tiene el deber de ejercitar la acción, tan luego como las condiciones legales se encuentren satisfechas, en consecuencia, el ejercicio de la acción es obligatorio. Ahora, de la propia norma se desprende que este principio tiene el carácter general, pero admite la excepción que establece el principio de oportunidad,<sup>24</sup> esto es, criterios de oportunidad.

Existen dos niveles de criterios de oportunidad, es decir, el libre y los reglados. El primero consiste en que la facultad del Ministerio Público de aplicar el principio de referencia es discrecional y, por ello, no se encuentra sujeto a determinadas normas. El segundo es aquél en donde la facultad del Ministerio Público se encuentra sujeta a controles, es decir en la ley se consagran una serie de casos y condiciones para la aplicación del principio de oportunidad<sup>25</sup>, las cuales ya hemos abordado en el apartado anterior.

En favor del principio de oportunidad militan la posibilidad de ponderar, desde un primer momento, la pertinencia de sancionar ciertos comportamientos o a determinadas personas, tomando en cuenta la gravedad objetiva de aquéllos y las condiciones específicas de éstos; y la necesidad de reservar la persecución ante los tribunales, que implica grandes costos y pesadas cargas, para casos que revistan especial gravedad y ameriten, por lo tanto, un riguroso tratamiento punitivo<sup>26</sup>.

Así, el principio de oportunidad al consagrar legalmente una excepción al “principio de la legalidad”, que imperaba en el sistema inquisitivo y que, como tal, le imponía al juez el deber de investigarlo todo, tiene como finalidad descargar de un trabajo inútil y excesivo a la justicia criminal, al liberar a los fiscales del ministerio público de la obligación de investigar las infracciones penales calificadas por la doctrina como “insignificantes o hechos punibles de bagatela”, y que el legislador... describe como aquellos “hechos que no comprometiesen gravemente el interés público”, si reúnen los requisitos<sup>27</sup> de los cuales ya hemos hablado.

Ha quedado sin duda que frente al principio de legalidad están los criterios de oportunidad como alternativa a la persecución penal y de una cultura procesal penal negociadora, dejando a la decisión del fiscal si inicia una investigación, para lo cual procede a valorar si la conducta constituye un delito, y si la prueba que se puede presentar en juicio sería suficiente para obtener una sentencia condenatoria. Si al realizar la primera valoración observa que: 1) ningún interés federal quedará satisfecho con la persecución del delito; 2) el sospechoso ya está sujeto a otro procedimiento en otra jurisdicción; y 3) que existe un procedimiento alternativo de naturaleza no penal a la persecución y en su caso acusación, el fiscal no tendrá que iniciar el procedimiento.<sup>28</sup>

La oportunidad representa así como disminución de la intensidad formal que el principio de legalidad significa, justificada por razones de prevención general y especial, ligadas a

<sup>24</sup> CARMONA CASTILLO, Gerardo A. (coord.), *Juicio Oral Penal, reforma procesal penal de Oaxaca*, 1ª ed., Jurídica de las Américas, México, 2008, p. 87.

<sup>25</sup> TORRES, Sergio Gabriel, *et al.*, *Principios generales del juicio oral penal*, 1ª ed., Flores, México, 2006, p. 74.

<sup>26</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿democracia o autoritarismo?*, 1ª ed., Porrúa, México, 2008, p. 39.

<sup>27</sup> NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal, *Tratado del proceso penal y del juicio oral, Tomo II*, 1ª ed., Jurídica, Chile, 2003, p. 23.

<sup>28</sup> GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, citado por Castro Escarpulli, Nicandra y Lozada Luna, María Teresa, *El Ministerio Público hacia el sistema penal acusatorio en México*, Ubijus, México, 2013, p. 45.



consideraciones profundas sobre la necesidad y conveniencia del castigo penal en el caso concreto.<sup>29</sup>

Con ello queda superada la idea de que los criterios de oportunidad violentan el principio de legalidad; son, mejor dicho, la excepción a este principio.

## V. CONCLUSIONES

Primera. Atendiendo a los principios de democracia y estricta legalidad, ante un hecho anti-jurídico, debe resolver la autoridad y, ésta está obligada a solucionar el conflicto. Ya sea que se siga un proceso penal o no.

Segunda. El 18 de junio de 2008 nacieron con la *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad*, los criterios de oportunidad, que vienen a dar un enfoque preciso a la tarea del Ministerio Público, que lo es atender investigaciones relevantes y de trascendencia.

Tercera. El principio de legalidad aplicado en *strictu sensu*, que tiene en su tarea el Ministerio Público, de investigar todo hecho ilícito y ejercer acción penal cuando se cumplan ciertos requisitos, ha quedado superado por los criterios de oportunidad, que vienen a ser la excepción a este eminente principio.

Cuarta. Debe enfatizarse, sin embargo, que una discrecional y aún más importante, limitante aplicación de los criterios de oportunidad es lo que logrará su adecuada finalidad.

## FUENTES

### BIBLIOGRÁFICAS

BENAVENTE CHORRES, Hesbert e HIDALGO MURILLO, José Daniel, *Código nacional de procedimientos penales comentado*, Flores, México, 2014.

BENAVENTE CHORRES, Hesbert, *Ley del proceso penal para el Estado de Guanajuato comentada*, Flores, México, 2011.

CARMONA CASTILLO, Gerardo A. (coord.), *Juicio Oral Penal, reforma procesal penal de Oaxaca*, Jurídica de las Américas, México, 2008.

CASTRO ESCARPULLI, Nicandra y LOZADA LUNA, María Teresa, *El Ministerio Público hacia el sistema penal acusatorio en México*, Ubijus, México, 2013.

CHOWELL ARENAS, Daniel Federico, *Los principios del proceso penal acusatorio y la estructura probatoria, Un estudio comparado entre la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato y el Código Nacional de Procedimientos Penales*, Ubijus, México, 2015.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 46.

- \_\_\_\_\_, *Los principios del proceso penal, su regulación y su realidad en el Estado de Guanajuato*, Universidad de Guanajuato, México, 2008.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga (coord.), *El código nacional de procedimientos penales. Estudios*, 1ª ed., UNAM, México, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008) ¿democracia o autoritarismo?*, 1ª ed., Porrúa, México, 2008.
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés y ONTIVEROS ALONSO, Miguel (coord.), *Comentarios al Código nacional de procedimientos penales*, Ubijus, México, 2015.
- NÚÑEZ VÁSQUEZ, J. Cristóbal, *Tratado del proceso penal y del juicio oral, Tomo II*, 1ª ed., Jurídica, Chile, 2003.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Espasa-Calpe, 2012, Madrid, España.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Comentarios a la Reforma Constitucional en Materia Penal*, Mesas redondas abril-mayo 2008, 1ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- TORRES, Sergio Gabriel, *et al.*, *Principios generales del juicio oral penal*, 1ª ed., Flores, México, 2006.
- ZAMARRIPA AGUIRRE, Carlos. *Los criterios de oportunidad en la ley del proceso penal para el Estado de Guanajuato, análisis y supuestos de aplicación*, Tesis para obtener el grado de Maestro en ciencias jurídico penales, Universidad de Guanajuato, México, 2014.
- ZUGALDÍA ESPINAR, José Miguel (dir.), *Fundamentos de derecho penal, parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

#### SITIOS WEB CONSULTADOS

- GALLARDO ROSADO, Maydelí, *El principio de oportunidad en la reforma procesal penal, Serie Juicios Orales, número 13*, México, sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3604> 21 de noviembre de 2013.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano. Serie Juicios Orales, número 3, México, sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3227> 30 de enero de 2013.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Reforma procesal y Ministerio Público*, México, sitio de internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3680/15.pdf> 29 de agosto de 2014.
- Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad*, sitio de internet: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> junio de 2008.



## LEGISLACIÓN

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California.

Código Procesal Penal del Estado de Durango.

Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca.

Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato.